

Ley N° 10.781/91

Registrada bajo el N° 10781/91

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRIMENSURA

CAPITULO I

CREACION Y REGIMEN LEGAL

ARTICULO 1º- Crease el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe, el que funcionará con el carácter de persona jurídica de derecho privado en ejercicio de funciones públicas.

A los efectos de su funcionamiento se divide en dos Colegios de Distritos, a saber:

a)- El Colegio de Distrito con sede en la ciudad de Santa Fe tendrá competencia territorial sobre los siguientes Departamentos: 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Javier, La Capital, San Jerónimo, San Cristóbal, San Justo, Las Colonias, Garay, Castellanos y San Martín.

b)- El Colegio de Distrito con sede en la ciudad de Rosario tendrá competencia territorial sobre los siguientes Departamentos: Belgrano, Iriondo, San Lorenzo, Rosario, General López, Caseros y Constitución.

ARTICULO 2º- La organización y funcionamiento del Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe se regirá por la presente ley; su reglamentación, por los Estatutos, Reglamentos Internos y Código de Etica Profesional, que en su consecuencia se dicten, y por las resoluciones que las instancias orgánicas del Colegio adopten en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPITULO II

OBJETO – ATRIBUCIONES- MIEMBROS

ARTICULO 3º- El Colegio tiene por objeto velar por el cumplimiento de la presente ley, representar y defender a los colegiados asegurando el decoro, la independencia e individualidad de la profesión; así como colaborar con los poderes públicos, con el objeto de cumplimentar las finalidades sociales de la actividad profesional.

ARTICULO 4º- A los efectos enunciados, el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe, llevara el control de la matrícula, redactará sus Estatutos y el Código de Etica Profesional, y tendrá facultades disciplinarias sobre sus colegiados.

ARTICULO 5º- Son miembros del Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe, quienes ejerzan dicha profesión en el ámbito de su territorio y con arreglo de las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 6º- El Gobierno del Colegio será ejercido por:

- a) –En el Colegio Provincial, por:
 - 1) Las asambleas ordinarias y extraordinarias de matriculados de la provincia.
 - 2) El Directorio General.
 - 3) El Tribunal de Disciplina y Etica Profesional.
- b) –En los Colegios de Distritos, por:
 - 1) Las asambleas ordinarias y extraordinarias de matriculados de cada Distrito.

- 2) El Directorio del Distrito.
- 3) Los Revisores de Cuentas.

ARTICULO 7º- El desempeño de los cargos en los directorios de distrito y en el Tribunal de Disciplina, son obligatorios, salvo dispensa otorgada por propio órgano a petición fundada del interesado.

CAPITULO IV

DE LOS ESTATUTOS Y FUNCIONAMIENTOS

ARTICULO 8º- El Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe, dentro de los noventa (90) días de vigencia de la presente ley, convocará las respectivas Asambleas Extraordinarias en ambos Distritos, en las que se obligaran los primeros Directorios de Distrito.

ARTICULO 9º- Dentro de los noventa (90) días de constituidos los miembros titulares de ambos Distritos, convocará a una Asamblea Extraordinaria Provincial en la que se pondrá a consideración el Proyecto de Estatuto, y luego de aprobado, se elegirán los miembros del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional.

La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha de realización de la Asamblea y efectuarse la publicación de la misma en un diario de circulación provincial, durante tres (3) días consecutivos. Tendrán voz y voto todos los colegiados con matrícula vigente, conforme lo previsto en el capítulo pertinente. La Asamblea podrá sesionar a la hora fijada en la convocatoria, con un tercio de los colegiados habilitados presentes, y media hora después con la cantidad que se halle presente, siempre que la misma supere al de miembros del Directorio General. Las decisiones que se adopten serán por mayoría simple.

ARTICULO 10º- El estatuto contendrá, como mínimo:

- a) -Las normas sobre Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, tanto respecto a convocatorias, casos, quórum, mayorías, modalidades del voto, sanciones y demás especificaciones pertinentes.
- b) -Los preceptos sobre organización y funcionamiento del Directorio General, Directorio de Distrito y demás órganos de gobierno, estableciendo sus miembros componentes, cargos, modalidad de elección, quórum, mayorías, reelecciones, requisitos de elegibilidad, facultades del cuerpo y demás atribuciones correspondientes.
- c) -El articulado atinente a la constitución y funcionamiento del Tribunal de disciplina y Etica Profesional, en cuanto a número de miembros, excusaciones y recusaciones, causales y clase de sanciones, recursos y toda otra previsión pertinente.
- d) - La regulación de los requisitos de adquisición y pérdida de la matrícula profesional.
- e) -Toda otra norma concerniente a la organización y funcionamiento del Colegio.

CAPITULO V

DE LA MATRICULACION

ARTICULO 11º-La matriculación es el acto por el cual el colegio le otorga la autorización para el ejercicio de la profesión, previa inscripción y registro del título en la matrícula que a esos efectos llevará el Colegio. Dicha autorización se materializara con la entrega de la correspondiente credencial, en la que deberán constar los datos relativos a la matrícula.

ARTICULO 12º- Para tener derecho a la matriculación se requiere:

- a) Tener domicilio real en la Provincia o, en su defecto, constituir domicilio legal en el ámbito de su territorio; y
- b) Acreditar documentalmente la posesión

de título de Agrimensor o equivalente, o sea aquellos que, sin perjuicio de la denominación, tengan la misma naturaleza, finalidad y aptitud competente. En caso de dudas o contradicciones, el colegio resolverá al respecto.

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO

ARTICULO 13º- Los recursos y patrimonio del Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe, en cada Distrito, serán independientes uno del otro y se formaran con:

- a) -Los derechos de inscripción y reinscripción en la matrícula.
- b) -Las cuotas ordinarias y extraordinarias que dispongan las Asambleas.
- c) -Legados, donaciones y subvenciones.
- d) -Los demás ingresos no prohibidos.

ARTICULO 14º- Los fondos de los Colegios de Distritos se deberán depositar en instituciones bancarias de la provincia, a orden, como mínimo, de dos miembros de los mismos.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 15º- Dentro de los treinta (30) días de puesto en funcionamiento el Colegio de profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe, se constituirá una Comisión Especial de Análisis del Personal y Patrimonio, integrada por nueve (9) miembros, cuatro (4) de los cuales representaran al Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe (dos por cada Directorio de Distrito), cuatro (4) al Consejo de Ingenieros, y uno (1) a propuesta del Poder Ejecutivo Provincial que la presidirá; la que en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días deberá expedirse sobre la reubicación del personal que presta servicios en cada una de las Circunscripciones del Consejo de Ingenieros; el patrimonio dinerario; mobiliario e inmobiliario que pertenece al Consejo de Ingenieros a la fecha de vigencia de esta ley, y fijará la parte proporcional del mismo aportado por los Profesionales de la Agrimensura en el ejercicio profesional para su posterior transferencia al Colegio que se crea por esta ley conforme a lo siguiente:

- a) -El personal dependiente del Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, que presta servicios en cada una de la Circunscripciones será reubicado en una proporción relacionada con el monto de los aportes que efectúen los Profesionales de la Agrimensura y su incidencia en el total de la masa salarial que a esa fecha liquide el Consejo de Ingenieros. Asimismo, el personal transferido no perderá ninguno de los derechos adquiridos emergentes de su contrato de trabajo originario, manteniendo el escalafón que detente, su antigüedad, radicación y todos los derechos que se deriven. En cualquier caso, para que pueda operar la transferencia o cesión del personal deberá contarse con la aceptación expresa y por escrito de cada trabajador, la que deberá ser homologada ante los tribunales de trabajo de la Provincia de Santa Fe, debiendo proponer a la armonía de las estructuras administrativas respectivas.
- b) -Las sumas dinerarias resultantes, dentro de los quince (15) días de su determinación.
- c) -Los bienes muebles, dentro de los sesenta (60) días de practicado el correspondiente inventario y avalúo, y de un modo que facilite el adecuado funcionamiento del Colegio creado, sin afectar la actividad normal del Consejo de Ingenieros.
- d) -Los bienes inmuebles, sólo podrán ser enajenados, si su división física resultara imposible, después de diez (10) años de vigencia de esta ley, pero sólo de un modo que evite toda pérdida de los valores económicos, culturales, arquitectónicos o edilicios de los mismos y su producido

- distribuido en idéntica proporción a la determinada por la Comisión Especial de Análisis del Personal y Patrimonio.
- e) –Hasta tanto se constituya definitivamente el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe, el actual Consejo de Ingenieros continuará como encargado del control de la matrícula.

ARTICULO 16º- El uso de los inmuebles durante el plazo de su indisponibilidad patrimonial será ejercido en la forma que se reglamentará por el Poder Ejecutivo Provincial, el que a su vez resolverá toda otra cuestión o controversia, en lo relativo a aspectos del personal o patrimonial. La reglamentación deberá ser dictada dentro de los sesenta (60) días de vigencia de esta ley.

ARTICULO 17º- Derogase toda norma legal, convencional o reglamentaria que se opusiere a lo establecido en esta ley.

ARTICULO 18º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.-

De conformidad a lo prescripto en el artículo 57 de la Constitución Provincial téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en Boletín Oficial.-

Decreto N° 3.500/93

VISTO:

El Expediente N° 00201-0024317-0 del Registro del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, en el que el Colegio de Profesionales de la Agrimensura solicita la reglamentación de la Ley N° 10.781 y lo dictaminado por Fiscalía de Estado, y:

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 2 de la citada norma legal, el Colegio de Profesionales de la Agrimensura requiere, para su normal funcionamiento, el dictado del presente decisorio:

Que a dicha institución, como persona jurídica de derecho privado en ejercicio de funciones públicas, le compete ejercer el correspondiente poder de policía sobre la actividad profesional;

Que en consecuencia, es imprescindible reglamentar la estructura de organización y funcionamiento de la citada entidad, principalmente respecto al Gobierno de la matrícula profesional, caracterización de la actividad agrimensura y requisitos para su ejercicio, a fin de asegurar el desenvolvimiento regular de la profesión con sujeción a normas técnicas, jurídicas y éticas claras y precisas:

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1.- Dentro del plazo de noventa días de dictado el presente Decreto, el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe tomará a su cargo el gobierno de la matrícula de los profesionales que ejerzan dicha actividad, asumiendo plenamente las funciones conferidas por la Ley N° 10.781

ARTICULO 2.- A partir de la puesta en funcionamiento del Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe, el Consejo de Ingenieros cesará en las funciones conferidas por las leyes N° 2429 y 4114 Decretos y Resoluciones concordantes, en lo relacionado con tareas de agrimensura.

ARTICULO 3.- Para el inicio de las actividades del Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe, el padrón de profesionales tendrá el carácter de provisorio y estará constituido por todos los matriculados en el Consejo de Ingenieros que estuvieren habilitados para el ejercicio de la agrimensura a la fecha de puesta en funcionamiento de este Colegio y la antigüedad se computará desde la fecha de la matriculación en el citado Consejo, si fuere continua.

ARTICULO 4.- A los fines de la Ley N° 10.781 se considerará ejercicio profesional toda actividad pública o privada que importe atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:

- a) El ofrecimiento, la contratación o la prestación de servicios que comprometan o requieran los conocimientos propios del agrimensor.

- b) El desempeño de cargos, funciones o comisiones en entidades públicas o privadas o nombramientos judiciales o administrativos, que impliquen o requieran los conocimientos propios del agrimensor
- c) La divulgación técnica o científica sobre asuntos de agrimensura.

ARTICULO 5.- Se considera profesional de la agrimensura a la persona con título universitario de agrimensor o equivalente que en virtud de sus incumbencias otorgadas por autoridad competente, esté específicamente capacitada para el desempeño en esa actividad.

ARTICULO 6.- Para el ejercicio profesional de la agrimensura en la Provincia de Santa Fe se requiere:

- d) Estar matriculado en el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe en conformidad con las disposiciones de la ley N° 10.781, el presente Decreto y el respectivo Estatuto y,
- e) Inscribirse anualmente en el Colegio de Distrito que corresponda al domicilio real del profesional o al que tuviere constituido en la Provincia. Tal inscripción habilitará para el ejercicio profesional en todo el ámbito provincial.

ARTICULO 7.- Todo estudio, informe, acta, proyecto, documento, plano, documento cartográfico o representativo de cualquier trabajo profesional de la agrimensura deberá llevar la firma autógrafa con aclaración de nombre y apellido, título y matrícula del profesional interviniente. En cada caso deberá constar la habilitación del firmante emitida por el correspondiente Distrito del Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe, donde se encuentre inscripto.

ARTICULO 8.- A partir de la fecha fijada según lo dispuesto en el artículo primero las reparticiones de las administraciones provinciales, municipales y comunales encargadas de la visación, aprobación, registro o inscripción de planos de mensura, tasaciones, informes técnicos, documentos cartográficos y cualquier otra documentación relacionada con la agrimensura, no darán curso a los respectivos trámites sin la constancia de la habilitación del profesional firmante, certificada por el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe, Distrito Norte o Sur, según corresponda al domicilio del profesional.

ARTICULO 9.- En los artículos de la Ley N° 2996 (t.o.) que hagan mención al Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, en virtud del gobierno de la matrícula de agrimensura que establece la ley N° 10.781 deberá interpretarse que aquel queda sustituido por el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 10.- Los profesionales que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley N° 10.781, se encuentren acogidos al régimen jubilatorio de la Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe, con un beneficio que les impida ejercer la profesión liberal, podrán inscribirse en una matrícula especial que habilitará el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe, a todos los efectos estatutarios del Colegio, excepto el del ejercicio liberal de la profesión.

ARTICULO 11.- El Colegio abrirá un registro especial donde podrán ser inscriptos todos aquellos diplomados en institutos de enseñanza, nacionales o provinciales, que realicen tareas auxiliares afines con la agrimensura.

ARTICULO 12.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Decreto N° 0553/97

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

DECRETO N°: **0553**
Santa Fe, **16 Abr. 1997**

VISTO:

El expediente del Registro del Sistema de Información de Expedientes **N° 00201-0028349-9 y sus agregados N° 00201-0030771-1 y N° 00201-0034061-3** (MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO), por los cuales se tramita la solicitud formulada por el COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE – LEY 10.781, para que se proceda a aprobar el estatuto de la Institución; y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 168/174 obra la copia certificada del Acta de la Reunión del Directorio General del Colegio, del día 21 de octubre de 1996, celebrada en la ciudad de Rosario, donde conforme a las facultades otorgadas por la Asamblea Extraordinaria número dos (foja 143) se realizaron las modificaciones al anteproyecto presentado con anterioridad, ante las observaciones formuladas por la Inspección General de Personas Jurídicas.

Que conforme lo expuesto y en razón de lo expresado en la providencia de fecha 27 de noviembre de 1996, de la Inspección General de Personas Jurídicas (f.176), no existen observaciones legales que formular a la gestión, por lo que puede accederse a lo solicitado.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Estatuto, Código de Ética y Reglamento Electoral, del COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRIMENSURA DE SANTA FE – LEY 10.781- , cuyo texto ordenado con 32 (treinta y dos) fojas útiles, forma parte como Anexo, del presente Decreto.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.-

Ing. Jorge Alberto Obeid
Dr. Alberto Arnaldo Rosua

ESTATUTO del COLEGIO

*Aprobado en Asamblea
Extraordinaria Provincial
Nº1 de fecha 30 de Octubre
de 1992.*

*Modificado en Asamblea
Extraordinaria Provincial
Nº3 de fecha 25 de Julio
de 1995.
Artículos del 9 al 21 inclusive
y el Artículo 29*

*Modificado en Asamblea
Extraordinaria Provincial
Nº1 de fecha 31 de Octubre
de 2015.
Artículos del 28 al 33Bis inclusive;
Artículo 34 y 37; Anexo II Reglamento
del Procedimiento ante la Comisión
de Investigación Ética y el Tribunal de
Disciplina y Etica Profesional; y Artículo
3º inciso b del Anexo IV del Código
de Disciplina y Etica Profesional.*

INDICE GENERAL

CAPITULO I : **De los Objetivos del Colegio**

CAPITULO II : **De las Asambleas**

Normas Comunes

De la Asamblea Provincial

De la Asamblea de Distritos

Asambleas Ordinarias de Distritos

Asambleas Extraordinarias de Distritos

CAPITULO III : **Del Directorio General y de los Directorios de Distrito**

Del Directorio General

De los Directores de Distritos

CAPITULO IV **De la Comisión Revisora de Cuentas**

CAPITULO V **Organización y Funcionamiento del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional**

CAPITULO VI **De la Junta Electoral, del Acto Eleccionario y del Reglamento Electoral**

CAPITULO VII **De la Regulación de los Requisitos de Adquisición y Pérdida de la Matrícula Profesional**

CAPITULO VIII **Del Ejercicio Profesional**

CAPITULO IX **Del Patrimonio y los Recursos de los Colegios de Distritos**

CAPITULO X **Disposiciones Transitorias y Complementarias**

ANEXO I **Reglamento de Asambleas**

ANEXO II **Reglamento del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional**

ANEXO III **Reglamento Electoral**

ANEXO IV **Código de Disciplina y Etica Profesional**

CAPITULO I

De los Objetivos del Colegio

CAPITULO I

De los Objetivos del Colegio

- Art. 1) Sus objetivos fundamentales serán:
- a) Registrar y gobernar la matrícula de los profesionales habilitados para el ejercicio de la Agrimensura;
 - b) Asegurar el ejercicio regular de la profesión con sujeción a las normas técnicas, jurídicas y éticas, ejerciendo el correspondiente poder de policía;
 - c) Propender a la permanente elevación científica, técnica y cultural de los matriculados;
 - d) Representar y defender a los matriculados asegurando el decoro, la independencia e individualidad de la profesión;
 - e) Participar en federaciones con instituciones afines;
 - f) Colaborar con los poderes públicos en el estudio y la implementación de disposiciones vinculadas con el ejercicio profesional de la Agrimensura, y como órgano de consulta en temas de su incumbencia.
- Art. 2) Los órganos de gobierno deberán excluir toda consideración, discusión o pronunciamiento sobre cuestiones políticas, partidarias, religiosas o raciales.

CAPITULO II

De las Asambleas

CAPITULO II

De las Asambleas

Normas Comunes

- Art. 3) Las Asambleas Provinciales y las Asambleas de Distritos serán convocadas con una antelación no menor de quince (15) días corridos a la fecha de su realización, mediante su publicación en un diario de circulación provincial o por otros medios que aseguren la información individual a todos los matriculados. La Asamblea podrá sesionar a la hora fijada en la convocatoria con la presencia de un tercio de los matriculados, y media hora después con los matriculados presentes con derecho a voz y voto, siempre que éstos superen en número al total de miembros titulares del Directorio General o del Directorio del Distrito, según corresponda. Las decisiones que se adopten serán por mayoría simple, excepto cuando este Estatuto indique expresamente una mayoría distinta. En caso de empate se computará doble el voto del Presidente.
- Art. 4) Cada Directorio de Distrito confeccionará el padrón de los matriculados con domicilio profesional en el mismo, que tengan derecho a voz y a voto en las Asambleas. Dicho padrón será exhibido públicamente en la respectiva sede del Colegio durante quince (15) días corridos anteriores a la Asamblea y será susceptible de observaciones y/o tachas hasta cinco (5) días hábiles previos a la Asamblea. Las observaciones y/o tachas deberán ser hechas por los matriculados en nota firmada y presentada al Directorio del Distrito; serán resueltas por éste y no serán apelables.
- Art. 5) Para participar con voz y voto en las Asambleas se requiere:
- a) Antigüedad de treinta (30) días corridos en la matrícula, inmediatos anteriores a la fecha de la Asamblea;
 - b) Estar habilitado para el ejercicio profesional de la Agrimensura;
 - c) Estar al día con las obligaciones de pago para con el Colegio.

De la Asamblea Provincial:

Art. 6) La Asamblea Provincial será el órgano superior del Colegio y se integrará con la totalidad de matriculados con derecho voz y voto. La convocará el Directorio General por sí o a petición mayor al diez por ciento del total de matriculados del Colegio. En este último caso, la Asamblea General deberá realizarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos siguientes a la presentación de la solicitud.

Podrá resolver sobre:

- a) Aprobaciones y modificaciones al Estatuto, Código de Disciplina y Etica Profesional y al Reglamento Interno;
- b) Revocación de los mandatos de los Jueces del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional por mala conducta o inhabilidad en el desempeño de sus funciones, previo sumario ejecutorio;
- c) Propuestas de modificaciones a la Ley 10.781 y su reglamentación;
- d) Cualquier otro asunto que el Directorio General resuelva incluir en la convocatoria.

La resolución sobre los temas indicados en los incisos a), b) y c), requerirán el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de los matriculados presentes. Los pedidos de modificaciones y reformas deberán ser claramente expuestos y fundamentados, explicitando su finalidad e incluyendo el proyecto de los artículos a modificar. La Asamblea será presidida por el Presidente del Directorio General o su reemplazante y se reunirá en la sede, o en el lugar que resuelvan ambos Directorios de Distritos.

De las Asambleas de Distritos:

Art. 7) Las Asambleas de Distritos se realizarán con la participación de los matriculados con domicilio profesional en el mismo, y serán presididas por el Presidente de su Directorio o su reemplazante. Dichas Asambleas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

De las Asambleas Ordinarias de Distritos:

Art. 8) Las Asambleas Ordinarias de Distritos se constituirán dentro de los noventa (90) días corridos posteriores al cierre del ejercicio que se

verificará el 31 de agosto de cada año, o el primer día hábil si éste fuera feriado. Serán convocadas por los Directorios del Distrito con una antelación mayor de quince (15) días, y tratarán los siguientes puntos:

- a) Memoria y Balance General;
- b) Presupuestos económicos para el ejercicio siguiente;

Pudiendo tratar:

- c) Designación de miembros honorarios del Colegio del Distrito, conforme a su reglamentación;
- d) Revocación de mandatos de Directores y Revisores de Cuentas por mala conducta o inhabilidad en el desempeño de las funciones asignadas, previo sumario ejecutorio;
- e) Actos de disposición de bienes inmuebles;
- f) Todo otro asunto de competencia de su Distrito que se incluya en la convocatoria.

Las resoluciones sobre los temas indicados en los incisos d) y e) requerirán del voto de los dos tercios (2/3) de los matriculados presentes.

Asambleas Extraordinarias de Distritos

- Art. 9) Las Asambleas Extraordinarias de Distritos se reunirán toda vez que sean convocadas por el Directorio de Distrito respectivo por sí o a pedido de más del quince por ciento del total de matriculados con domicilio profesional en ese Distrito. En éste último caso la Asamblea deberá realizarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos y siguientes a la presentación de la solicitud.

CAPITULO III

**Del Directorio General y de los
Directorios de Distritos**

CAPITULO III

Del Directorio General y de los Directorios de Distritos

Del Directorio General:

- Art. 10) El Directorio General estará integrado por los Directores Titulares de los Colegios de ambos Distritos. La Presidencia y la Secretaría serán ejercidas por periodos anuales alternados por el Presidente y Secretario de uno de los Distritos, correspondiendo la Vicepresidencia y la Prosecretaría, respectivamente, al Presidente y Secretario del otro Distrito. Los demás Directores titulares de los Directorios de ambos distritos integrarán este cuerpo en calidad de vocales. El Directorio General tendrá como sede y domicilio legal, el que corresponda al Colegio de Distrito de su Presidente. Se reunirá por lo menos una vez cada tres (3) meses, pudiendo resolver válidamente con la presencia de nueve (9) directores titulares como mínimo. Las reuniones se realizarán alternadamente en las ciudades de Santa Fe y Rosario, o donde acuerden ambos Directorios de Distritos. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos, computándose doble el voto del Presidente en caso de empate. Para modificar o dejar sin efecto una resolución anterior será necesario el voto afirmativo de once (11) directores.
- Art. 11) Corresponde al Directorio General:
- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley N° 10.781, su reglamentación, el presente Estatuto , el Código de Disciplina y Etica Profesional y las resoluciones de las Asambleas Provinciales;
 - b) Gobernar la matrícula por intermedio de los Directorios de Distrito;
 - c) Establecer la habilitación profesional que corresponda a los matriculados;
 - d) Resolver la matriculación de los profesionales cuando, por los títulos presentados, se excedan las atribuciones de los Directorios de Distrito;
 - e) Ejercer la representación institucional del Colegio;
 - f) Aprobar los presupuestos anuales presentados por los Directorios de Distrito;
 - g) Aplicar las sanciones disciplinarias resueltas por el Tribunal de Disciplina y Etica Profesional;

- h) Intervenir y/o colaborar con los poderes públicos en el estudio de leyes, decretos, disposiciones o temas referidos a la Agrimensura o a su ejercicio profesional;
- i) Convocar a la Asamblea Provincial;
- j) Colaborar con las autoridades educacionales sobre temas relacionados a la enseñanza de la Agrimensura y de las incumbencias de sus graduados;
- k) Intervenir ante las autoridades educacionales y/o accionar por las vías que correspondan respecto al otorgamiento de certificaciones que acrediten especialidad, la incumbencia profesional de los graduados y la adaptación y perfeccionamiento de los planes de estudios;
- l) Denunciar, querellar o estar en juicio en calidad de actor o demandado, previa autorización de la Asamblea Provincial o en caso de urgencia ad referendum de la misma asumiendo la representación procesal del Colegio, otorgando y revocando los poderes que fueren menester;
- m) Organizar o participar a petición de los poderes públicos o entes privados en la realización de concursos que impliquen los conocimientos propios del ejercicio profesional de la Agrimensura;
- n) Dictar, ampliar o modificar los lineamientos generales del reglamento interno para la organización y funcionamiento de ambos Colegios de Distrito, en cuanto deban ser uniformes;
- o) Nombrar y remover a los miembros de comisiones permanentes o transitorias para la atención de asuntos o funciones especiales;
- p) Representar a los profesionales de la Agrimensura en defensa de sus derechos y garantías profesionales;
- q) Ejercer toda otra función que por su índole deba ser considerada como propia del Directorio General y no haya sido delegada en otro órgano de gobierno;
- r) Promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad y cohesión de los profesionales de la Agrimensura, como así también la elevación de su prestigio profesional;
- s) Integrar organismos profesionales, tanto nacionales como provinciales, salvaguardando la autonomía institucional y mantener vinculación con instituciones del país y del extranjero, en especial con aquellos de carácter profesional o universitario;
- t) Propender al logro de los beneficios de la seguridad social para los matriculados.

De los Directorios de Distritos:

- Art. 12) El Colegio de Distrito con sede y domicilio legal en la Ciudad de Rosario se denominará “Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe – Distrito Sur –”, y el Colegio de Distrito con sede y domicilio legal en la Ciudad de Santa Fe se denominará “Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe – Distrito Norte –”.
- Art. 13) Los Directorios de ambos Distritos estarán integrados por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, cuatro (4) vocales titulares y cuatro (4) vocales suplentes. El Vicepresidente reemplazará al Presidente y los vocales titulares en su orden al Vicepresidente, Secretario y Tesorero en caso de ausencia, vacancia, licencia, renuncia, fallecimiento, impedimento o separación del cargo.
En iguales circunstancias, los vocales suplentes en su orden reemplazarán a los vocales titulares. Los Directores titulares deberán concurrir a las reuniones del Directorio y participar en los debates y votaciones. Los vocales suplentes podrán concurrir a las reuniones participando con voz en los debates y constituirán el quórum mínimo automáticamente en el caso de ausencia mayor de treinta (30) minutos de los titulares. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, computándose doble el voto del Presidente en caso de empate. El quórum se constituirá con cinco Directores presentes incluido el Presidente o su reemplazante. Para modificar o dejar sin efecto una resolución anterior, serán necesarios por lo menos seis (6) votos.
- Art. 14) Los Directores titulares y suplentes durarán dos (2) años en su mandato, pudiendo ser reelectos en el mismo cargo sólo por otro período sucesivo.
- Art. 15) Para ser miembro del Directorio se requiere:
- a) Estar matriculado con una antigüedad mínima de un año anterior a la fecha de su elección y haber realizado la inscripción anual en ese Distrito;
 - b) Tener domicilio profesional y legal en la Provincia en el último año a la fecha de la elección y conservarla mientras dure su mandato;
 - c) No estar condenado ni encontrarse procesado por la Comisión de delitos dolosos;
 - d) No haber sido sancionado disciplinariamente en su actividad profesional durante los últimos cinco (5) años.
- Art. 16) Las reuniones de Directorio serán públicas para los colegiados. Podrán ser privadas o secretas cuando traten asuntos relativos a ética profesional, o cuando se pudiera afectar el buen nombre y honor de las personas, o por simple resolución de los dos tercios (2/3) del total de los Directores presentes. Deberán realizarse como mínimo una vez al mes, excepto en el mes de Enero en el que no regirá esa obligación.

- Art. 17) Son deberes y atribuciones del Presidente:
- a) Representar al Colegio en actos públicos, culturales y sociales;
 - b) Presidir las Asambleas de Distrito;
 - c) Citar al Directorio a Sesiones Extraordinarias o especiales cuando asuntos urgentes lo requieran o si se lo solicitara un tercio, por lo menos, de los Directores titulares;
 - d) Suscribir las actas, memorias y la correspondencia conjuntamente con el Secretario; y con el Tesorero los documentos, balances, inventarios, etc.;
 - e) Adoptar resoluciones cuando así lo requieran la urgencia o la necesidad, dando cuenta al Directorio en la próxima reunión.
- Art. 18) Son deberes y atribuciones del Secretario:
- a) Organizar y controlar la Secretaría, actas, archivos, registro de matriculados, correspondencia e información y publicaciones;
 - b) Proponer al Presidente el orden del día de las reuniones de Directorio y de las Asambleas;
 - c) Redactar la memoria para las Asambleas;
 - d) Tramitar las resoluciones de las Asambleas y del Directorio que sean de competencia de la Secretaría.
- Art. 19) Son deberes y atribuciones del Tesorero:
- a) Organizar y controlar la Tesorería. Habilitar y registrar los libros obligatorios y necesarios y llevarlos al día;
 - b) Preparar, para su consideración por el Directorio y posteriormente por la Asamblea Ordinaria, el presupuesto económico para el ejercicio siguiente, el balance general y el inventario;
 - c) Controlar la recaudación e ingresos de dinero y efectuar los pagos dispuestos por el Directorio o por el Presidente;
 - d) Firmar, conjuntamente con el Presidente, los cheques y toda documentación de pago;
 - e) Disponer los procedimientos para el cobro de cuotas, comisiones, servicios y toda otra tarea relacionada con la Tesorería.
- Art. 20) Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares:
- a) Concurrir a las reuniones del Directorio y participar con voz y voto;
 - b) Reemplazar en su orden a los otros miembros del Directorio en los casos de ausencia, vacancia, licencia, renuncia, fallecimiento, impedimento o separación del cargo

- Art. 21) Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:
- a) Reemplazar en su orden a los Vocales Titulares en los casos previstos en el artículo 13. El Directorio dispondrá la promoción;
 - b) Desempeñar las comisiones especiales que les encomiende el Directorio.
- Art. 22) Corresponde al Directorio de Distrito en el ámbito de su jurisdicción:
- a) En representación del Directorio General, matricular a los profesionales con domicilio en su Distrito, dentro de las limitaciones establecidas en el Art. 41° y gobernar la matrícula;
 - b) Recibir la inscripción anual de los matriculados para su habilitación profesional en toda la Provincia;
 - c) Convocar a los matriculados del Distrito;
 - d) Dictar resoluciones con las funciones asignadas;
 - e) Cumplir y hacer cumplir la Ley N° 10.781, su reglamentación, el presente Estatuto, las resoluciones de las Asambleas y de los demás Organos de Gobierno del Colegio;
 - f) Elevar al Directorio General el presupuesto anual;
 - g) Intervenir y/o colaborar con los Poderes Públicos en el estudio de leyes, decretos, disposiciones o temas referidos a la Agrimensura o su ejercicio profesional;
 - h) Dictaminar, a solicitud de autoridad competente, de quien acredite interés legítimo o de sus matriculados, sobre asuntos relacionados con la prestación del servicio profesional;
 - i) Controlar el cumplimiento de las sanciones disciplinaria aplicadas por el Directorio General;
 - j) Arbitrar a requerimiento de interesado sobre asuntos relacionados con la prestación de servicio profesional regido por la Ley N° 10.781 siempre que ello no implique la producción de una pericia, y con la condición de que las partes renuncien a cualquier recurso contra su fallo arbitral, excepto el de nulidad;
 - k) Aprobar los viáticos que se paguen a los integrantes de los órganos de gobierno o matriculados designados para realizar comisiones de cualquier tipo;
 - l) Designar y remover al personal dependiente del Colegio en sus respectivos Distritos y fijar sus sueldos;
 - m) Percibir los recursos que determina al Art. 56° del presente Estatuto;

- n) Denunciar, querellar y estar en juicio como actor o demandado, asumiendo la representación procesal del Colegio del Distrito, previa autorización de la Asamblea del Distrito o en caso de urgencia ad referendum de la misma, en cuestiones de exclusiva incumbencia de su respectivo Distrito otorgando y revocando los poderes que fueren menester;
- o) Ejercer todos los actos de administración o disposición de bienes y fondos, quedando expresamente facultado para constituirse como depositario, celebrar contratos de locación y operaciones de créditos, y realizar cuantos más actos y/o negocios jurídicos fueren menester para el logro de sus objetivos. La constitución de derechos reales sobre inmuebles deberán ser aprobados, previamente, por Asamblea;
- p) Organizar y/o participar a petición de los Poderes Públicos o Entes Privados en la realización de concursos que impliquen los conocimientos propios del ejercicio profesional de la Agrimensura;
- q) Representar a los matriculados asegurando el decoro, la independencia e individualidad de la profesión;
- r) Promover la formación de post-graduados teniendo como objetivo la profundización, actualización y perfeccionamiento técnico, científico, tendiendo a optimizar la práctica profesional, docente y de investigación;
- s) Promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad, la cohesión de los profesionales de la Agrimensura, como así también su prestigio profesional;
- t) Propender al logro de los beneficios de la seguridad social para los matriculados;
- u) Designar y remover a los miembros de las comisiones especiales y/o asesoras;
- v) Contratar los servicios que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución y establecer o convenir sus retribuciones;
- x) Convocar a elecciones para la renovación del Directorio de Distrito, de la Comisión Revisora de Cuentas y de los Jueces del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional, por finalización de sus mandatos;
- y) Toda otra función que por su índole debe ser considerada como propia del Directorio del Colegio de cada Distrito y no haya sido delegada a otro Organismo de Gobierno.

CAPITULO IV

De la Comisión Revisora de Cuentas

CAPITULO IV

De la Comisión Revisora de Cuentas

- Art. 23) La Comisión Revisora de Cuentas de cada Colegio de Distrito estará integrada por dos miembros titulares y uno suplente, los que deberán acreditar las condiciones indicadas en el Art. 15°, excepto en cuanto a la antigüedad que deberá ser mayor de cinco años en la matrícula. Serán electos conforme lo determina el Reglamento Electoral y no podrán ser reelectos por períodos consecutivos. La duración del mandato es por dos años.
- Art. 24) El desempeño de la titularidad o suplencia en la Comisión Revisora de Cuentas, es incompatible con la de cualquier otro cargo en los Colegios.
- Art. 25) Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:
- a) Desempeñar la sindicatura del Colegio de Distrito;
 - b) Decidir la concurrencia o participación con voz en las reuniones del Directorio del Distrito;
 - c) Examinar en cualquier oportunidad los libros contables;
 - d) Controlar los Libros de Inventarios;
 - e) Revisar y emitir informes sobre el Balance Anual;
 - f) Convocar a Asamblea Extraordinaria de Distrito cuando el Directorio esté imposibilitado de continuar funcionando con el quórum que determina el Art. 13°, o cuando hubieren fracasado tres reuniones consecutivas;
 - g) Comunicar al Directorio de Distrito cualquier impedimento para cumplir sus funciones.
- Art. 26) El informe indicado en el inciso e) del artículo precedente, en caso de existir acuerdo, será refrendado por ambos miembros en función de Titulares. De no existir acuerdo, producirán informes individuales.
El Revisor de Cuentas Suplente asumirá, automáticamente, el cargo de titular, cuando uno de los Revisores de Cuentas Titular se encuentre impedido de cumplir sus funciones.
- Art. 27) La sede de la Comisión Revisora de Cuentas será la del respectivo Colegio de Distrito, y los gastos de su funcionamiento serán solventados por la Tesorería del mismo.

CAPITULO V

**Organización y funcionamiento del Tribunal de
Disciplina y Ética Profesional. Comisión de
Investigación Ética**

CAPITULO V

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y ETICA PROFESIONAL. COMISION DE INVESTIGACION ETICA

Art. 28º) El Tribunal de Disciplina y Ética Profesional es el órgano de gobierno encargado de conocer, juzgar y dictar sentencia en los casos de faltas o infracciones cometidas por los matriculados en el ejercicio de la profesión, los de conducta que afecten el decoro de la misma y todos aquellos en que se haya violado un principio de ética profesional, en un todo de acuerdo con el espíritu y la letra de la Ley Provincial N° 10.781, sus Reglamentaciones, el Estatuto, el Código de Disciplina y Ética Profesional, disposiciones sobre Aranceles y demás que en consecuencia se dicten. El Tribunal de Ética actuará de oficio o a petición de parte.

Art. 29º) El incumplimiento a los deberes y obligaciones establecidas en las normas referidas en el artículo precedente, la violación a las prohibiciones contenidas en las mismas, teniendo en cuenta además, el grado de importancia de la falta cometida, las circunstancias del hecho y los antecedentes personales del autor, darán lugar, además de las establecidas en la legislación catastral, a las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento Privado;
- c) Apercibimiento Público;
- d) Suspensión de la Matrícula, desde dos meses hasta dos años;
- e) Cancelación de la Matrícula.

Estas dos últimas sanciones inhabilitan para el ejercicio profesional en todo el territorio de la provincia, circunstancia que se hará conocer a todos los consejos y colegios que gobiernen la matrícula en las demás jurisdicciones.

f) Multa, que será equivalente al valor de uno (1) hasta cien (100) aranceles vigentes calculados con la suma de los artículos 45a y 45b de la ley N° 6.373, la que podrá ser aplicada individual o en forma conjunta con cualquiera de las cinco anteriores. El importe de las multas ingresará al respectivo Colegio de Distrito.

Art. 30º) La potestad disciplinaria sobre los matriculados es exclusiva del Tribunal de Disciplina y Ética profesional, sin perjuicio de las facultades disciplinarias correspondiente a la justicia ordinaria. En caso de procesamiento por delito doloso, el Tribunal de Ética podrá disponer la suspensión preventiva de la matrícula si los antecedentes del imputado o las circunstancias del caso demostraren, a criterio del mismo, la inconveniencia de que permanezca en el ejercicio profesional teniendo en cuenta que la suspensión no podrá durar mas de seis meses y podrá ser prorrogada por el Tribunal mientras dure la sustanciación del proceso penal. Dichas medidas serán apelables con efecto devolutivo.

Art. 31º) Los juicios disciplinarios se juzgarán en audiencia privada. La acción emergente de las faltas de ética prescribirá a los dos años de ocurrido el hecho o desde el momento en que el denunciante hubiere tomado conocimiento del mismo, la que podrá ser declarada de oficio por el Tribunal.

Son hechos interruptivos de la prescripción:

- A) La interposición de la denuncia;
- B) La comisión de una nueva falta de ética.

Cuando hubiere causa penal en trámite motivada por el mismo hecho que se juzga como falta ética, se suspenderá la prescripción cuando el Tribunal de Ética hubiere dispuesto la suspensión de la causa disciplinaria.

La acción disciplinaria se extingue por el fallecimiento del denunciado o por prescripción, no procediendo la caducidad de instancia.

Si la sentencia ha sido dictada en rebeldía y esta se produjo en virtud de un impedimento o fuerza mayor fehacientemente justificada, el profesional sancionado puede plantear el Recurso de Revisión en el término de cinco días hábiles desde la notificación del fallo al domicilio real y al constituido en el Colegio. Todos los términos serán en días hábiles administrativos, procediendo el día de gracia que será el día hábil siguiente, salvo los plazos establecidos en horas que serán corridas incluso en días inhábiles.

Art. 32º) El Tribunal de Disciplina y Ética Profesional estará integrado por cuatro Jueces Titulares, dos por cada Distrito y dos Jueces Suplentes, uno por cada Distrito, los que actuarán de la siguiente forma: Cuando la causa versare sobre un profesional matriculado en una Jurisdicción, el Tribunal quedará conformado por los dos Jueces del otro Distrito y uno del Distrito perteneciente al Colegio correspondiente al profesional denunciado, actuando en la primera oportunidad el primero de ellos alfabéticamente y luego el restante integrante, alternándose así sucesivamente. En el caso que el profesional denunciado fuera del otro Distrito se actuará de la misma manera en forma inversa.

Art. 33º) Se crea la Comisión de Investigación Ética (C.I.E.), órgano que no formará parte del Tribunal y actuará en forma dependiente de éste, una por cada Distrito, integrada por tres miembros titulares y dos suplentes. De los cinco miembros, cuatro de ellos - dos titulares y los dos suplentes - serán elegidos entre los matriculados por elección directa. El restante miembro titular de dicha Comisión será un abogado, designado por el Directorio del Colegio del Distrito correspondiente, quien integrará la misma por el plazo de duración para el que aquella fue elegida, pudiendo renovarse indefinidamente por designación del Directorio.

Art. 33º Bis) Los Jueces del Tribunal y los miembros elegibles de la Comisión de Investigación Ética serán designados por elección directa y simultánea en listas separadas de los matriculados del Distrito. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.- La fecha de elección no podrá coincidir con la fecha de elecciones del Directorio y de la Comisión Revisora de Cuentas.

Para ser juez del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional y miembro de la Comisión de Investigación Ética, en lo que respecta a los elegibles, es necesario cumplir con los requisitos indicados en el Artículo 15º, excepto en cuanto a la antigüedad que deberá ser mayor a diez años en la matrícula y exhibir conducta intachable. El desempeño de las funciones de Juez del Tribunal y de miembro de la Comisión de Investigación Ética es incompatible con la de cualquier otro cargo electivo en el Colegio.

CAPITULO VI

**De la Junta Electoral,
del Acto Eleccionario
y del Reglamento Electoral**

CAPITULO VI

De la Junta Electoral, del Acto Eleccionario y del Reglamento Electoral

- Art. 34º) La potestad comicial en las elecciones de autoridades de los respectivos Colegios de Distrito, del Directorio, de las Comisiones Revisoras de Cuentas, de los Jueces del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional y de la Comisión de Investigación Ética, la ejerce la Junta Electoral de cada uno de ellos.
- Art. 35) La Junta de cada Distrito estará integrada por cuatro (4) matriculados habilitados para el ejercicio profesional, tres (3) en calidad de miembros titulares y uno (1), en calidad de suplente. Los mismos serán designados para cada elección por el Directorio del Distrito respectivo.
- Art. 36) La Junta Electoral de Distrito tendrá como deberes y atribuciones las siguientes:
- a) Cumplir y hacer cumplir la Reglamentación Electoral;
 - b) Ejecutar los términos de la convocatoria a elección de autoridades;
 - c) Solicitar y obtener del Colegio de Distrito el listado de matriculados habilitados;
 - d) Documentar y otorgar constancia de las listas de candidatos oficializada, de sus apoderados y de sus fiscales o de quienes tengan interés legítimo;
 - e) Fundamentar por escrito y entregar bajo constancia los antecedentes del eventual rechazo de candidatos y/o apoderados por no ajustarse a los requisitos reglamentarios;
 - f) Entregar copia autenticada de las disposiciones que fueren dictando a los apoderados de las listas, quienes deberán notificarse al pie de los originales;
 - g) Resolver, como única autoridad, las cuestiones que pudieran plantearseles con motivo de los comicios;
 - h) Arbitrar todas las medidas que hagan al mejor desenvolvimiento del acto eleccionario;
 - i) Proclamar y poner en funciones las Autoridades electas;
 - j) Elaborar su propio Reglamento Interno, y acordar entre sus miembros el orden jerárquico y fijar domicilio.

- Art. 37º) Todo profesional matriculado tiene derecho a ser elegido para ocupar cargos en los distintos órganos referidos en el artículo 34º siempre que figure en los correspondientes padrones electorales definitivos y que cumpla con los requisitos establecidos para cada función.
- Art. 38) No podrán ser electores y estarán excluidos de los Padrones Electorales las siguientes personas:
- a) Los que se encontraren sancionados disciplinariamente con pena de suspensión, cuyo vencimiento sea posterior a la fecha prevista para la celebración del correspondiente acto eleccionario;
 - b) Los inhabilitados por el Colegio para el ejercicio profesional de la Agrimensura, excepto los inscriptos en la matrícula especial contemplada en el Art. 42º del presente Estatuto, o por sentencia judicial por un lapso que alcance la fecha de referencia;
 - c) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad y por sentencia ejecutoriada que alcance la fecha de referencia.
- Art. 39) Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos a los cargos electivos.

CAPITULO VII

**De la Regulación de los Requisitos
de Adquisición y Pérdida
de la Matrícula Profesional**

CAPITULO VII

De la Regulación de los Requisitos de Adquisición y Pérdida de la Matrícula Profesional

- Art. 40) La matriculación es el acto por el cual el Colegio otorga autorización para el ejercicio de la Agrimensura en el ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe. Es requisito indispensable para la matriculación cumplimentar la inscripción previa en el Registro Especial que llevarán ambos Colegios de Distritos y satisfacer las siguientes condiciones:
- a) Acreditar identidad y registrar su firma;
 - b) Presentar título de Agrimensor o equivalente conforme lo prescripto en el Art. 12° b) de la Ley N° 10.781 otorgado por la Universidad Nacional o privada reconocida por autoridad nacional competente, o títulos análogos otorgados por universidad extranjera, siempre que las leyes de la Nación Argentina, o tratados celebrados por ella le reconozcan validez y estuvieran revalidados por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación;
 - c) Acreditar, en el caso de presentar título de universidad extranjera, un tiempo de residencia en la República Argentina no inferior al que se exija a los extranjeros para ejercer la Agrimensura en el país correspondiente a esa universidad;
 - d) Declarar los cargos públicos que desempeñe;
 - e) Declarar, bajo juramento, no estar afectado por inhabilitaciones;
 - f) Cumplir con el pago de la matriculación.
- Art. 41) Los Directorios de Distrito resolverán la matriculación de los profesionales que presenten títulos de agrimensor, agrimensor nacional, ingeniero geógrafo o ingeniero agrimensor, expedidos por universidades nacionales. La matriculación de profesionales que presenten otros títulos otorgados por universidades nacionales o títulos expedidos por universidades extranjeras, serán resueltas por el Directorio General.
- Art. 42) Los profesionales que reuniendo los requisitos establecidos en el Art. 12 de la Ley N° 10.781, se encuentren acogidos al régimen jubilatorio de la Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe, con un beneficio que les impida ejercer la profesión liberal, podrán inscribirse en una matrícula especial que habilitará el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe, a todos los efectos estatutarios del Colegio, excepto el del ejercicio liberal de la profesión.

- Art. 43) Si el Directorio denegase la matriculación, el solicitante podrá apelar la resolución ante los órganos jurisdiccionales competentes de la justicia ordinaria de los Tribunales de la Ciudad de Santa Fe o Rosario, antes de los diez (10) días hábiles de notificado.
- Art. 44) Los matriculados, para tener derecho a ejercer la profesión, deberán cumplimentar anualmente los puntos d) y e) del Art. 40° y cumplir con el pago por inscripción anual.
- Art. 45) En ningún caso podrá negarse la matriculación o inscripción anual, por causas ideológicas, políticas, raciales o religiosas.
- Art. 46) Anualmente el Colegio Provincial comunicará, a pedido, la nómina de los profesionales habilitados para el ejercicio de la Agrimensura ante los entes públicos que, dentro del ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe, realicen la visación, aprobación o actos de control en escritos, planos o cualquier otro documento que implique o requiera conocimientos propios de la profesión.
- Art. 47) Los Colegios de Distritos llevarán un registro de cada matriculado en su jurisdicción, el mismo se integrará con: La solicitud de matriculación, fotocopia legalizada del certificado de finalización de estudios, antecedentes acumulados, domicilios y sus traslados, sanciones impuestas y todo cambio o actualización que pueda provocar en el registro de la matrícula.
- Art. 48) Cuando el matriculado cambie de fijación de domicilio a jurisdicción del otro Colegio de Distrito, se transferirán a éste la documentación obrante y los datos registrados.
- Art. 49) Son causas de cancelación, suspensión o denegación de la matrícula, las siguientes:
- a) Solicitud del propio interesado;
 - b) Enfermedad física o mental que inhabilite absolutamente para el ejercicio profesional;
 - c) Muerte del matriculado;
 - d) Los declarados incapaces por sentencia judicial firme;
 - e) Los condenados a penas que lleven como accesorias la inhabilitación profesional, hasta el cumplimiento de la misma;
 - f) Los suspendidos o excluidos del ejercicio profesional por un fallo disciplinario del Colegio;
 - g) Los suspendidos o excluidos del ejercicio profesional, por un fallo disciplinario de cualquier Colegio, Consejo Profesional de la Agrimensura, o autoridad competente de la República Argentina, por aplicación de sanciones disciplinarias en las normas de este Colegio, mientras dure la sanción.

- Art. 50) El profesional cuya matrícula haya sido suspendida, cancelada o denegada, podrá solicitar su levantamiento o readmisión, probando fehacientemente ante el Directorio General que han desaparecido las causales que motivaron las sanciones.
- Art. 51) El profesional cuya matrícula haya sido cancelada por razones disciplinarias, podrá solicitar su rematriculación transcurridos cinco años de la aplicación de la sanción. El Directorio General considerará el pedido previo dictamen del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional.

CAPITULO VIII

Del Ejercicio Profesional

CAPITULO VIII

Del Ejercicio Profesional

- Art. 52) Se considera ejercicio profesional de la Agrimensura a toda actividad pública o privada que importe atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:
- a) El ofrecimiento, la contratación o la prestación de servicios que comprometan o requieran los conocimientos propios del Agrimensor;
 - b) El desempeño de cargos, funciones o comisiones en entidades públicas o privadas, o nombramientos judiciales o administrativos, que impliquen o requieran los conocimientos propios del Agrimensor;
 - c) La divulgación técnica y científica sobre asuntos de Agrimensura.
- Art. 53) Se considera profesional de la Agrimensura, a la persona con título universitario de Agrimensor o equivalente que, en virtud de sus incumbencias otorgadas por autoridad competente, esté específicamente capacitada para el desempeño de esa actividad.
- Art. 54) Para el ejercicio profesional de la Agrimensura se requiere:
- a) Estar matriculado en el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe de conformidad a las disposiciones del presente Estatuto;
 - b) Inscribirse anualmente en el Colegio de Distrito que corresponda al domicilio profesional y legal del matriculado o al que tuviere constituido en la Provincia.
- Art. 55) Todo estudio, informe, memoria, acta, proyecto, documento, documento cartográfico o representativo de cualquier trabajo profesional de la Agrimensura, deberá llevar la firma autógrafa del profesional que interviniere, con aclaración de nombre y apellido, título y matrícula. Asimismo, en cada caso, deberá constar la habilitación del firmante emitida por el Colegio de Profesionales de la Agrimensura del Distrito donde se encuentre matriculado.

CAPITULO IX

**Del Patrimonio y los Recursos de los
Colegios de Distritos**

CAPITULO IX

Del Patrimonio y los Recursos de los Colegios de Distritos

- Art. 56) El patrimonio y los recursos de los Colegios de Distritos serán independientes uno del otro y podrán formarse con:
- a) Un arancel por derecho de matriculación;
 - b) Un arancel en concepto de inscripción anual;
 - c) La afectación de un porcentaje sobre el monto de los honorarios profesionales para tareas de Agrimensura equivalente a las establecidas por el Decreto N° 4156 O.P.e. I- N° 562 ratificado por Ley N° 6373;
 - d) Un arancel por la certificación de la habilitación profesional;
 - e) Los ingresos por servicios que el Colegio preste a los matriculados o a terceros y los frutos civiles de sus bienes;
 - f) Los demás recursos que determine la Asamblea de matriculados;
 - g) Las donaciones, legados, subvenciones y cualquier otro beneficio que recibiera.

Los montos y/o tasa de los incisos a) y d), su aplicación y la modalidad de pago serán fijados por el Directorio General. La falta de pago de las contribuciones referidas en el presente artículo podrá implicar la suspensión del ejercicio profesional del matriculado moroso hasta tanto regularice su situación, conforme a la reglamentación respectiva. El patrimonio y los recursos de los Colegios de Distrito sólo podrán ser afectados por resoluciones de los Organos de Gobierno del mismo Distrito.

CAPITULO X

Disposiciones Transitorias Y Complementarias

CAPITULO X

Disposiciones Transitorias y Complementarias

- Art. 57) Los primeros Directorios de ambos Colegios de Distritos, proclamados el día 12 de Junio de 1992, extenderán sus mandatos hasta el día 29 de noviembre de 1994, o el primer día hábil siguiente si resultare feriado.
- Art. 58) El padrón, para iniciar las actividades de este Colegio, estará constituido por todos los matriculados en el Consejo de Ingenieros que estuvieren habilitados para el ejercicio de la Agrimensura. Su antigüedad se computará desde la fecha de su matriculación, si fuere continua.
- Art. 59) El desempeño de los cargos en los Organos de Gobierno será ad-honorem y sin ninguna clase de remuneración. Cuando sus integrantes perciban viáticos u otros pagos, estos tendrán carácter de públicos para los matriculados; el Directorio del Distrito determinará el procedimiento de información.
- Art. 60) El Colegio abrirá un registro especial donde podrán ser inscriptos todos aquellos diplomados en universidades nacionales que realicen tareas auxiliares afines con la Agrimensura los que ejercerán sus actividades bajo su supervisión y con los alcances emanados de los informes por el Consejo de Ingenieros y el Ministerio de Justicia.
- Art. 61) Hasta tanto la Asamblea Provincial apruebe el CODIGO DE ETICA PROFESIONAL, cuyo proyecto lo realizará el Tribunal de Disciplina y Etica, regirá el vigente en el Consejo de Ingenieros aprobado por Resolución N° 1579 y 1683.
- Art. 62) A los fines de los beneficios del sistema de seguridad social, los matriculados en este Colegio estarán comprendidos dentro de las disposiciones de las leyes 4889 y 6729 y sus modificatorias.

ANEXO I

Reglamento de Asambleas

ANEXO I

Reglamento de Asambleas

- Art. 1) Constituida la Asamblea, su Presidencia declarará abierto el acto registrándose la asistencia en un libro o cuaderno especial, que firmarán los presentes. A continuación se designarán dos asambleístas que suscribirán el acta y se dará lectura por Secretaría al Orden del Día, procediéndose en primer lugar a prestar acuerdo al mismo, en cuanto a su correspondencia con la convocatoria y luego a tratarlo manteniendo el orden en que estuvieren los asuntos, salvo resolución en contrario de la Asamblea.
- Art. 2) Dirección del debate: el Presidente de la Asamblea dirigirá el debate en la forma que considere más conveniente a los fines que motivan la misma; tendrá voz y voto; hará guardar el orden y evitará en lo posible las discusiones que se aparten del tema. Concederá la palabra conforme al turno en que fue solicitada.
- Art. 3) El que estuviere en uso de la palabra no podrá ser interrumpido y tendrá derecho a exigir al Presidente que se le mantenga en ella. Solo podrá ser interrumpido por la Presidencia cuando esté fuera de cuestión, u ocupe un tiempo indebidamente extenso, o se exprese en términos inadecuados.
- Art. 4) Cuando se trate la actuación del Presidente, éste será reemplazado por un asambleísta, elegido por la Asamblea a ese único fin.
- Art. 5) La consideración de los temas del Orden del Día podrán pasar por dos discusiones: en general y en particular. La discusión en general tendrá por objetivo el conocimiento general del asunto. La discusión en particular versará sobre cada una de las partes, o artículos, o capítulos que componen el tema, debiendo recaer votación en cada uno de ellos.
- Art. 6) Cuando hubieren asuntos a tratar que exijan estudios intensivos, la Asamblea podrá designar de su seno comisiones especiales que dictaminen sobre ellos, para su posterior tratamiento y resolución por la Asamblea.

- Art. 7) Mociones: toda proposición por un asambleísta es una moción. Las distintas mociones con referencia a los temas en consideración por la Asamblea, podrán ser formuladas verbalmente por los asambleístas, debiendo tener las mismas concreción y claridad en su aspecto resolutivo.
- Art. 8) Moción de Orden: se considerará moción de orden la proposición verbal tendiente a suspender la discusión sin más trámite. Es moción de orden toda moción que contenga alguno de los siguientes fines:
- a) Que se levante la sesión;
 - b) Que se pase a cuarto intermedio;
 - c) Que se cierre el debate;
 - d) Que se pase al Orden del Día;
 - e) Que se ratifique la votación;
 - f) Que se aplase la consideración de un asunto pendiente, por tiempo determinado o indeterminado;
 - g) Que el asunto pase a estudio de una comisión o vuelva en revisión a su autor;
 - h) Que la Asamblea se constituya en comisión.
- Art. 9) Las Mociones de Orden serán previas a todo otro asunto y puestas a votación por el Presidente, sin discusión.
- Art. 10) Moción de Preferencia: es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto determinar la oportunidad o anticipar el tratamiento de un asunto que figure en el Orden del Día. La moción de preferencia requiere, para que prospere, el voto de los dos tercios de los asambleístas presentes.
- Art. 11) Moción de reconsideración: es moción de reconsideración toda moción que tenga por objeto rever una resolución de esa misma Asamblea. Requerirá para que prospere el voto de las dos terceras partes de los asambleístas presentes. No podrá repetirse en ningún caso.

- Art. 12) Las mociones de preferencia y reconsideración se discutirán brevemente. Sobre ellas, cada asambleísta podrá hablar por única vez y por espacio menor a cinco minutos, excepto el autor que podrá hacerlo dos veces y ambas por el mismo término.
- Art. 13) Durante la discusión en general podrá hacerse toda aclaración tendiente al mayor conocimiento del asunto en debate y presentarse otros proyectos sobre el mismo tema.
- Art. 14) Durante la discusión en particular se procederá de la siguiente manera: si se propusieran modificaciones al artículo en tratamiento y éstas no fueran aceptadas por su autor, o por la comisión por intermedio de su miembro informante, se votará en la forma en que ha sido presentado y si fuera rechazado, se votará la forma propuesta, y según su resultado, otras si las hubiere.
- Art. 15) Serán nulas, de nulidad absoluta, las Resoluciones de Asamblea sobre temas que no consten en la convocatoria y/o en el Orden del Día.
- Art. 16) Cuando sea menester cambiar ideas o tomar datos sobre el punto a tratar, el Presidente podrá invitar a la Asamblea a pasar a un breve cuarto intermedio.
- Art. 17) Las votaciones serán hechas de viva voz o por signos inequívocos, por la afirmativa o por la negativa. También podrá hacerse nominalmente y/o secreta si así lo resolviere la Asamblea a pedido de uno de sus miembros. El voto es obligatorio, excepto si es eximido de hacerlo, por resolución de la Asamblea.
- Art. 18) El acta de Asamblea será redactada por su Secretario. La firmará el Presidente, el Secretario y será convalidada con la firma de los dos asambleístas que fueron designados a tal fin.

ANEXO II

**Reglamento del Procedimiento ante la Comisión
de Investigación Ética y el Tribunal de Disciplina
y Ética Profesional**

ANEXO II

Reglamento del Procedimiento ante la Comisión de Investigación Ética y el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1º) El Tribunal actuará en pleno, debiendo elegirse anualmente en la primera sesión un Presidente. La sede del Tribunal será la del Colegio de Distrito correspondiente al domicilio del matriculado denunciado. Este Colegio solventará los gastos de funcionamiento del tribunal para cada caso.
- Art. 2º) Las reuniones de los Jueces del Tribunal como de la Comisión de Investigación Ética serán fijadas por sus respectivos miembros de acuerdo al número de causas en trámite. Ambos órganos podrán actuar válidamente con la presencia de dos miembros, salvo para el dictado de las sentencias o para la desestimación de las denuncias en el caso del Tribunal y salvo para la emisión del dictamen y elevación en el caso de la C.I.E.
- Art. 3º) En caso de recusaciones, excusaciones, licencias o cualquier impedimento temporario o definitivo de los Jueces del Tribunal o de los miembros de la C.I.E., se suplirán con los suplentes electos al efecto. En caso que tales causales impidieran la intervención de la totalidad de los Jueces electos, se procederá al sorteo de profesionales matriculados, los que deberán cumplir con los requisitos exigidos del Artículo 15º, debiendo conformarse la integración, en cuanto al Tribunal de Disciplina y Ética, de la forma prevista en el Artículo 33º.
- Art. 4º) El Tribunal tendrá un Secretario que actuará en tal condición tanto para el Tribunal de Disciplina y Ética como para la Comisión de Investigación Ética, que será designado anualmente por el Presidente del Directorio preferentemente entre los agrimensores de la matrícula y podrá removerlo a solicitud del Tribunal. Serán incumbencias, facultades y deberes del Secretario:
- a) Concurrir a todas las reuniones y audiencias fijadas por los señores Jueces y por la Comisión de Investigación Ética y tomar nota de las mismas.
 - b) Informar a los miembros los asuntos ingresados, estado y contingencias de las causas en trámite; controlar el cumplimiento de las notificaciones; diligenciar las medidas encomendadas por el Tribunal y por la C.I.E.
 - c) Refrendar con su firma todas las actuaciones y resoluciones.
- Art. 5º) Las providencias y resoluciones se notificarán por carta certificada plegada sin sobre con aviso de retorno; carta documento o cualquier otro medio fehaciente en el domicilio real o legal constituido pudiendo el interesado concurrir a notificarse personalmente. Los términos correrán en días hábiles existiendo como “plazo de gracia” el día hábil inmediato posterior en horas de oficina. En ningún caso la paralización del trámite dará lugar a la caducidad del proceso. Las resoluciones y dictámenes de la

C.I.E. y las sentencias del Tribunal que pongan fin al procedimiento, deberán ser suscriptas por todos los integrantes de los cuerpos. Los demás decretos y resoluciones de mero trámite podrán ser suscriptos en la C.I.E. por uno de sus miembros y en el Tribunal por su Presidente o vicepresidente.

Art. 6º) Los Jueces del Tribunal y los miembros de la C.I.E. solo podrán ser recusados por encontrarse con el denunciante o denunciado en las siguientes condiciones:

- a) Tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.
- b) Tener vinculación societaria o profesional con él o sus parientes en los grados de parentesco referidos en el inciso anterior.
- c) Tener o haber tenido pleito con alguna de las partes o ser acreedor, deudor o fiador de alguna de ellas.
- d) Haber comprometido opinión acerca de los motivos de la denuncia.
- e) Tener amistad o enemistad personal que se manifieste en el trato.
- f) Haber recibido beneficios importantes de alguna de las partes.

Tratándose de la recusación efectuada al miembro abogado integrante de la C.I.E., el Directorio designará un suplente para el trámite. En caso que los Jueces del Tribunal y los miembros de la Comisión de Investigación Ética se encontraren comprendidos en alguna de estas causales o en situación de violencia moral grave, deberán excusarse de entender en la causa.

Art. 7º) En el acto de formular la denuncia se le hará saber al denunciante la composición de los miembros del Tribunal y de la C.I.E. a fin de que ejercite en el término de tres días el derecho de recusar con causa a alguno de ellos. Se notificará al denunciado de tal presentación a fin de que dentro de los tres días de recibida la misma, ejerza el derecho de recusación con causa. La recusación también podrá ser ejercitada dentro del tercer día de declarar bajo juramento la causa sobreviniente durante el trámite. Con la recusación deberá acompañarse toda la prueba de la que intente valerse y ofrecer los testigos que estime pertinente, sus domicilios y el pliego de preguntas para su declaración. Se abrirá el incidente por el término de cinco días. Vencido el término y agregadas las pruebas producidas, el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional dictará resolución dentro de los cinco días. En caso de hacerse lugar a la recusación, se sustituirán los miembros recusados por los suplentes. Si se denegare fundamentadamente la misma, el interesado podrá apelar dentro de los cinco días, ante el órgano jurisdiccional competente del Poder Judicial de los Tribunales de la ciudad correspondiente a la sede del Colegio.

Art. 8º) Son deberes y atribuciones de la Comisión de Investigación Ética:

- a) Recibir del Directorio de su Distrito las consultas sobre conductas relacionadas con la ética profesional.

- b) Recibir las comunicaciones y denuncias y actuar con todas las facultades de investigación, produciendo todas las pruebas que considere pertinentes a fin de realizar el dictamen.

c) Elaborar y proponer al Tribunal de Disciplina y Ética Profesional las modificaciones a este Reglamento que sean necesarias para el mejor funcionamiento.

d) Realizar los gastos necesarios para el cumplimiento de las tareas de investigación y funcionamiento. El Directorio de cada Distrito determinará la partida de dinero que se destinará para tal fin.

Art. 9º) Son deberes y atribuciones del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional:

a) Velar para que el proceso determine la verdad objetiva de los hechos sobre los cuales versa la causa.

b) Evacuar consultas sobre ética profesional de acuerdo a los principios, reglas y normas vigentes.

c) Gestionar ante quien corresponda la provisión de elementos y todo lo conducente para el eficaz funcionamiento del Tribunal.

d) Promover la divulgación de las normas de ética profesional y de las funciones que cumple el Tribunal entre los colegiados.

e) Proponer al Directorio las modificaciones a las normas de organización y funcionamiento, de las normas éticas, del Código de Ética Profesional.

f) Comunicar al Directorio las resoluciones adoptadas.

Art. 10º) El denunciante no será parte, pero está obligado a comparecer a la C.I.E. y al Tribunal todas las veces que sea citado, debiendo aportar todos los elementos que obraren en su poder y le fueren requeridos.

Art. 11º) Las causas se iniciarán:

a) Por denuncia.

b) Por comunicación de Autoridad Nacional, Provincial, Municipal, Autárquica, Judicial o Administrativa.

c) Por comunicación del Directorio.

d) De Oficio por la C.I.E.

e) A pedido de un matriculado de cuya conducta se tratare (Autodenuncia).

PROCEDIMIENTO

Art. 12º) La denuncia deberá ser presentada en el Colegio del Distrito correspondiente al domicilio del denunciado, formulada por escrito en tres ejemplares, debiendo denunciar el domicilio real y constituir el legal, acompañando el denunciante toda la prueba documental de la que intente valerse y que obrare en su poder o indicar en donde se halla la misma. En ese acto se notificará al denunciante la integración de la C.I.E. y del Tribunal. No se admitirán denuncias anónimas.

- Art. 13º) Radicada la denuncia, será remitida dentro de los tres días a la Comisión de Investigación Ética. Recibida la misma, la C.I.E. podrá fijar una audiencia dentro de los diez días a fin de citar al denunciante para que ratifique su denuncia pudiendo requerir explicaciones y aclaraciones sobre la misma, todo ello bajo apercibimiento de archivo por incomparencia injustificada. En este caso será discrecional de la C.I.E. disponer la prosecución de oficio.
- Art. 14º) Una vez celebrada la audiencia o dispuesta la prosecución de oficio, la C.I.E. citará al profesional denunciado a una audiencia en donde se lo impondrá de la denuncia, pudiéndosele preguntar sobre los hechos contenidos en ella y se lo invitará a declarar sobre la misma, pudiendo formular todas las reservas que estime conveniente a su defensa. En ocasión de celebrarse la audiencia o en su primera presentación si no concurriera a aquella, el denunciado deberá constituir domicilio legal en el ámbito de la provincia de Santa Fe. El denunciado podrá concurrir asistido por un letrado, aunque no podrá ser sustituido o representado por éste. Se correrá traslado por diez días al denunciado para contestar la denuncia debiendo acompañar toda la prueba documental que obrare en su poder o de la que intente valerse, entregándosele copia de la denuncia. La C.I.E. podrá disponer la realización de todas las medidas, diligencias, trámites, investigación y producción de pruebas que estime convenientes.
- Art. 15º) Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, se abrirá el período de causa a prueba por el término de veinte días, debiendo ofrecerla dentro de los tres primeros. La producción de las pruebas que hubieran sido ofrecidas por el denunciante y por la C.I.E., estarán a cargo de ésta última.
- Art. 16 º) En el caso de las audiencias testimoniales, el ofrecimiento de los testigos deberá indicar nombre, apellido, domicilio y profesión además de las preguntas a realizarse, pudiendo acompañar las mismas en pliego abierto o sobre cerrado.
En el caso de pruebas periciales, la C.I.E. podrá solicitar al Tribunal la designación de un perito en la materia que se deba peritar recurriendo al sorteo de la lista de peritos oficiales. Sin perjuicio de ello el denunciante y el denunciado podrán designar un perito de parte a su costa.
Si el denunciado no concurriera a dichas audiencias, no se admitirá representación alguna, todo ello bajo apercibimiento que ante la ausencia, las mismas igualmente se celebrarán.
Con respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciado, los oficios y/o solicitudes respectivos deberán ser confeccionados y diligenciados por el proponente previa firma de la C.I.E. de ser necesaria. En el caso de ofrecimiento de testigos, los mismos serán notificados por medio fehaciente y el costo de tal notificación deberá ser abonado en el momento de ser ofrecidos por el oferente. Los costos de producción de la prueba serán a cargo de cada oferente, por lo que toda omisión o falta de diligencia importará el desistimiento de pleno derecho.
- Art. 17º) Clausurado el término de prueba, se correrá traslado al denunciado para que presente su informe alegando sobre el mérito de la prueba por escrito en el término de cinco días.
- Art. 18º : Vencido el plazo para presentar el informe, la C.I.E. dentro de los diez días posteriores deberá elevar al Tribunal de Disciplina y

Ética Profesional el sumario, acompañado de un dictamen fundado que indicará en su caso:

- a) El archivo de las actuaciones por falta de ratificación.
- b) El archivo de las actuaciones por prescripción.
- c) La desestimación de la causa, por ser la denuncia notoriamente improcedente o por no constituir la conducta denunciada una falta de ética profesional.
- d) La indicación de la conducta que constituye la comisión de la falta ética.

No se admitirá recurso alguno contra el dictamen.

- Art. 19º) Recibido el dictamen por el Tribunal, este llamará a autos para sentencia. Dictará sentencia dentro de los quince días absolviendo o sancionando al denunciado, en este caso se indicará la sanción que corresponda de las establecidas en el artículo 29º. La sentencia se notificará dentro de los tres días.
- Art. 20º) Las sentencias se insertarán en el protocolo que llevará el Tribunal. Una vez firmes, todas las sentencias se asentarán en el legajo del matriculado y se comunicarán al Directorio. Las sentencias que impusieren sanciones de apercibimiento público, suspensión y cancelación de la matrícula se publicarán en lo que a su parte resolutive refiere, en las circulares y boletines, en la pagina web y demás canales informativos del Colegio y en un medio destacado de la localidad de residencia del denunciado.
- Art. 21º) Se podrá plantear Recurso de Revocatoria debidamente fundada contra las resoluciones de mero trámite que dictare el Tribunal, debiendo resolverse en el plazo de 3 días. La decisión será inapelable.
- Art. 22º) Las sentencias que impongan sanciones disciplinarias serán apelables en relación y con efecto suspensivo dentro del término de diez días de su notificación, por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en turno de la jurisdicción de cada Distrito. El recurso debe ser fundado, se interpondrá ante el Tribunal y reunidos los recaudos, éste concederá el mismo, elevando las actuaciones a la Cámara con noticia al Directorio. El denunciante carece de legitimación para apelar y no es parte en el recurso.
- Art. 23º) Cuando por los mismos hechos que dieron origen a la causa disciplinaria exista o hubiera existido causa penal, el pronunciamiento del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional será independiente de aquella.
El Tribunal podrá disponer la suspensión del trámite disciplinario si la causa penal estuviere pendiente de resolución. No se computará ningún plazo mientras dure la suspensión.
- Art. 24º) Durante el procedimiento el Tribunal ejercerá poder disciplinario sobre todos aquellos que intervienen en las actuaciones a fin de asegurar el debido respeto a sus miembros o el respeto recíproco que se deben las partes, pudiendo expulsar de las audiencias a quienes obstruyeran el proceso o se conduzcan en forma irrespetuosa, ordenar sean testadas en los escritos las expresiones ofensivas y disponer cualquier otra medida adecuada para su

finalidad. Si el incurso en conducta fuere colegiado, podrá sancionarlo mediante recurso fundado con llamado de atención, apercibimiento privado o público y multa, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia ordinaria de turno si lo ameritare.

Art. 25º) En todo lo no previsto por los Estatutos y por este Reglamento, regirán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.

Art. 26º) Este reglamento será de aplicación a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia.

ANEXO III

Reglamento Electoral

ANEXO III

Reglamento Electoral

- Art. 1) La Junta Electoral de cada Distrito confeccionará, en base al listado de matriculados que le provea su respectivo Colegio, un padrón provisorio el que será exhibido en los transparentes del Colegio de Distrito, desde el 05 de setiembre y abrirá en relación un período de tachas, observaciones y adecuación de domicilios profesionales que finalizará el 10 de setiembre. Las tachas, observaciones y adecuación de domicilios deberán ser formulados por los matriculados en nota firmada y presentada a la junta electoral. Las mismas serán consideradas y resueltas por la Junta Electoral, sin apelación.
- Art. 2) Dentro de los cinco (5) días de vencido el período de tachas, observaciones y adecuación de domicilios la Junta Electoral, confeccionará el Padrón Electoral Definitivo y lo exhibirá en los transparentes de su Colegio de Distrito a partir del día 15 de setiembre.
- Art. 3) El padrón electoral definitivo será firmado por la Junta Electoral quien entregará copias a los apoderados de las listas participantes que lo soliciten.
- Art. 4) La presentación de listas de candidatos deberán formalizarla sus apoderados ante la Junta Electoral antes del día 27 de setiembre por escrito en papel sin membrete, emblema o denominación alguna, avalada por las firmas de un número de matriculados habilitados no candidatos que no podrá ser inferior al cinco por ciento de los registrados en el Padrón Electoral Definitivo de cada Distrito. Cada matriculado podrá avalar sólo una lista de candidatos.
- Art. 5) Las listas deberán ser completas, es decir que incluirán candidatos para cubrir todos los cargos. Deberán cumplimentar los siguientes requisitos: nombre y apellido del candidato, matrícula, y firma autógrafa. Las listas que se presenten deberán incluir, como mínimo, un miembro titular y un suplente con domicilio real fuera de los Departamentos Rosario y La Capital, respectivamente. Asimismo, incluirán un apoderado titular y un suplente y dos fiscales.
- Art. 6) Las observaciones que la Junta Electoral formulase a las listas presentadas serán comunicadas a los apoderados los días 3 y 4 de octubre, a fin de que, antes del día 11 de octubre puedan subsanar los defectos u omisiones y procedan a su regularización. Si no lo hicieran antes del término fijado la lista respectiva se considerará no presentada.

- Art. 7) Las listas oficializadas serán debidamente publicitadas por la Junta Electoral en los sitios y por los medios de difusión que considere eficaces, con una antelación de quince días del acto eleccionario. Cada lista será individualizada con un número, conforme al orden de presentación ante la Junta Electoral.
- Art. 8) Los apoderados de las listas podrán confeccionar boletas para la emisión del voto en los correspondientes actos eleccionarios cuyas características serán establecidas por la Junta Electoral, guardando uniformidad.
- Art. 9) Las elecciones se harán mediante el voto personal y secreto de los profesionales habilitados con domicilio profesional dentro de los Departamentos Rosario y Capital. Los matriculados con domicilio profesional en el resto de los departamentos de la Provincia podrán optar por emitir su voto por correo de acuerdo al procedimiento que fije el Directorio General. Este procedimiento deberá ser uniforme para ambos Colegios de Distrito. Cuando el elector se presente en forma personal a emitir el sufragio deberá acreditar su identidad con la credencial habilitante o documento de identidad.
- Art.10) El día 31 de octubre se realizarán los actos eleccionarios. La Junta Electoral habilitará mesas receptoras de votos en los lugares que fije la misma, designando a tal efecto al Presidente titular y al Suplente de cada una, con facultades para resolver en base a instrucciones especiales de la Junta Electoral cuestiones planteadas en sus respectivas mesas, quedando la decisión final a cargo de la Junta Electoral.
- Art.11) Los fiscales podrán controlar el desarrollo de los comicios y podrán interponer las reclamaciones pertinentes ante el Presidente de la mesa el que deberá pronunciarse en el acto, o conceder apelación ante la Junta Electoral.
- Art.12) Cerrado el acto comicial, se procederá a la apertura de los sobres y al escrutinio por listas. Los resultados serán volcados a planillas que serán refrendadas por la Junta Electoral, los apoderados y fiscales de listas presentes. Asimismo, se labrará un acta donde se dejará constancia de las observaciones que formularen los apoderados y/o fiscales, con copias a los mismos.
- Art. 13) Sólo serán considerados válidos los votos que no presentan tachaduras, cortes y/o enmiendas.

- Art. 14) La distribución de los cargos electivos para el Directorio de Distrito y para la Comisión Revisora de Cuentas se hará con el sistema de mayoría y primer minoría. Si la primera minoría no supera el veinticinco por ciento de los votos emitidos válidos, se adjudicarán todos los cargos a la lista ganadora. La primer minoría que supere el veinticinco por ciento de los votos emitidos válidos, se le adjudicarán los cargos de Tercero y Cuarto Vocal Titular, y Tercero y Cuarto Vocal Suplente y el de Revisor de Cuentas Suplente los que serán ocupados por sus candidatos a Vocales Titulares, y Primer Revisor de Cuentas Titular, respectivamente.
- Art. 15) Los Jueces del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional serán elegidos en cada Colegio de Distrito de conformidad al Art. 32 y los cargos serán ocupados por la lista ganadora.
- Art. 16) Finalizado el acto eleccionario y resueltas las observaciones que hubieren podido formular los apoderados y/o fiscales, la Junta Electoral procederá a la proclamación de las autoridades electas, dentro de un plazo de siete días.
- Art. 17) Cumplimentada su tarea, la Junta Electoral elevará al Directorio del respectivo Colegio de Distrito, antes del 15 de noviembre, una Memoria del proceso eleccionario y sus resultados. Los gastos que incurrieren serán solventados por Tesorería del Distrito.
- Art. 18) El día 29 de Noviembre la Junta Electoral pondrá en funciones a las nuevas autoridades electas del Directorio de Distrito y de la Comisión Revisora de Cuentas, dando por finalizada su actuación.
- Art. 19) En todos los casos en que este Estatuto mencione expresamente fechas de calendario que, eventualmente, pudieran corresponder a días feriados o inhábiles, las mismas se trasladarán al primer día hábil posterior.

ANEXO IV

CÓDIGO DE DISCIPLINA Y ETICA PROFESIONAL

**Aprobado por Asamblea Provincial
Extraordinaria N° 2 del 05/11/93**

ANEXO IV

CODIGO DE DISCIPLINA Y ETICA PROFESIONAL

Aprobado por Asamblea Provincial Extraordinaria N°2 del

05/11/93

- Art. 1) Los Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe deberán ajustar su conducta y actuación profesional a las normas de ética establecida en este Código.
- Art. 2) Será deber primordial de los matriculados respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que se refieran al ejercicio profesional de la Agrimensura, como también, velar por el prestigio de la misma.
- Art. 3) Se consideran contrarios a la ética profesional los siguientes actos:

a) Para con la profesión:

- 1) Cometer delito doloso con sentencia condenatoria firme, culposo profesional, o condena con la accesoria de inhabilitación profesional.
- 2) Violar las disposiciones de la Ley Provincial N° 10.781, su Reglamentación, Estatuto, Reglamento Interno y este Código de Disciplina y Etica Profesional.
- 3) Actuar con negligencia, ineptitud manifiesta y cometer omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.
- 4) Ejercer la Agrimensura sin hallarse matriculado, de conformidad con lo prescripto por la Ley N° 10.781 (Cap. V., Art.11°) y el Estatuto del Colegio.
- 5) Ejecutar actos reñidos con la buena técnica específica profesional o incurrir en omisiones aún cuando sean en cumplimiento de órdenes del superior o mandante.
- 6) Aceptar tareas que contraríen leyes o disposiciones vigentes o que puedan significar malicia o dolo.
- 7) Recibir o dar comisiones para lograr la aceleración del trámite de un trabajo profesional.
- 8) Recibir o dar comisiones u otros beneficios para la gestión, obtención u otorgamiento de designaciones de cualquier carácter o la obtención de cualquier trabajo profesional.
- 9) Rubricar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional que no hayan sido ejecutados, dirigidos y controlados personalmente

- 10) Asociar el propio nombre con personas o entidades que pudieran aparecer indebidamente como profesionales de la Agrimensura, provocando confusión.
- 11) Tomar parte en concursos sobre materias profesionales en cuyas bases aparezcan disposiciones o condiciones reñidas con la dignidad profesional y con los principios básicos que inspiran este Código y sus disposiciones.
- 12) Hacer uso de medios de publicidad donde manifiesten expresiones que muevan a equívocos. Tales medios deberán siempre ajustarse a las reglas de la prudencia y el decoro profesional.

b) Para con los colegas:

- 1) Utilizar proyectos, planos, documentos técnicos, para su aplicación en trabajos profesionales propios, sin el consentimiento de sus autores o propietarios legítimos o sin dejar expresa constancia de su fuente de origen.
- 2) Emitir pública e irresponsablemente juicios adversos sobre la actuación profesional de los colegas menoscabando su personalidad y buen nombre.
- 3) Señalar errores profesionales de colegas sin hacerlos conocer en forma anticipada a sus autores y sin darles la ulterior posibilidad de rectificación.
- 4) Competir en forma desleal con los colegas que ejerzan la profesión libremente prevaleciéndose de su posición en un cargo público tenga o no incompatibilidad manifiesta establecida por las leyes, ordenanzas, decretos o resoluciones vigentes dictadas en el orden nacional, provincial, municipal o comunal.
- 5) Sustituir a un profesional en trabajos por éste contratados sin causa justificada, sin su conocimiento y/o comunicación previa al Colegio de Profesionales de la Agrimensura.
- 6) Retribuir a los colegas, cuyos servicios profesionales requiera, de manera no adecuada a la dignidad de la profesión y a la importancia de los servicios que presten.
- 7) Menoscar a los colegas que ocupen cargos subalternos al propio, en la administración pública o en la actividad privada.
- 8) Designar o influir para que sean nombrados en cargos reservados para los profesionales de la agrimensura a personas carentes de título habilitante correspondiente.

c) Para con los comitentes, empleadores o público en general:

- 1) Aceptar de personas físicas o jurídicas comisiones, descuentos, bonificaciones u otros beneficios que puedan comprometer de alguna forma el más estricto cumplimiento de sus obligaciones profesionales en las tareas encomendadas.
- 2) Revelar datos reservados de carácter técnico, financiero o personal sobre documentación confiada a su estudio o custodia.
- 3) Ser parcial al actuar árbitro, perito judicial o cuando en alguna de sus distintas esferas de actuación deba expedirse.
- 4) No aplicar toda su aptitud profesional para obtener con diligencia y probidad los asuntos que le sean encomendados.
- 5) Intervenir como perito en cuestiones en que le comprendan las generales de la Ley.

Las enumeraciones precedentes serán consideradas simplemente como enumerativas y no excluyentes.